PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2683

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Cemex Dominicana, S. A.

Abogada:Licda. Helen G. Azouri Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cemex Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la ADD1 esquina ADD2 en esta ciudad y domicilio ad hoc en la ADD3 La ADD4 quien tiene como abogada constituida a la Licda. Helen G. Azouri Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD5 centro

comercial ADD6 en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la razón social A & H Industrial, S.R.L., respecto de quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00032 del 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la realización de un examen pericial cuyo objeto es el siguiente: los peritos realizarán un examen sobre el concreto utilizado en el lugar denominado "Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio denominado Real State y los pavimentos de H y M" e indicará a esta corte la idoneidad del material comprobando su pureza, resistencia y calidad e indicarán si existen grietas en esos lugares, y haberse producido las misma, indicará cuál es el motivo por el que se formaron. SEGUNDO: Esta corte otorga un plazo do 3 días posterior a la notificación de la sentencia a los fines de ponerse de acuerdo con relación al o los peritos que le sean designados. TERCERO: Pasado el plazo de 3 días, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo, esta corte ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) una terna de ingenieros a los fines de ser nombrados los peritos y la realización posterior de su juramentación. CUARTO: Ordena que los costos del peritaje serán solventados por la parte solicitante, es decir, las recurrentes. QUINTO: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00901/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de A & H Industrial, S.R.L.; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Cemex Dominicana, S. A., y como parte recurrida A & H Industrial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de dinero interpuesta por la actual recurrente contra quien hoy es parte recurrida. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01319 de fecha 27 de septiembre de 2019, que condenó A & H Industrial, S.R.L., al pago de RD$2,243,160.01, por concepto facturas no pagadas; b) esta decisión fue recurrida por A & H Industrial, S.R.L., a fin de que la alzada revoque de manera total el fallo apelado, para lo cual fue solicitada la realización de un peritaje. La corte a qua, mediante fallo ahora impugnado, ordenó dicha medida de examen pericial con el

objetivo de que los peritos inspeccionen el concreto utilizado en el lugar denominado Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio nombrado Real State y de H y M, con la finalidad de que indiquen a dicha jurisdicción la idoneidad del material utilizado para la construcción de dichos establecimientos, así como para que comprueben su pureza, resistencia, calidad, y la existencia de grietas en esos lugares, para posteriormente indicar el motivo por el que se formaron.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal, y violación al derecho de defensa 69.4; tercero: violación del principio de congruencia; cuarto: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; quinto: violación del artículo 1184 en cuanto a la excepción de contrato incumplido, “non adimpleti contractus”.

3)La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00901/2021, de fecha 12 de noviembre de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4)En el desarrollo del primero, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte a qua desnaturalizó las pruebas y los hechos de la causa e incurrió en falta de motivación al sostener que se trataba de un solo contrato para poder justificar la decisión de ordenar un peritaje sobre propiedad y empresas que no forman parte del proceso, y cuyas obligaciones había saldado la hoy recurrida sin impugnar el derecho de Cemex por el supuesto material defectuoso, por tanto, erróneamente se ordenó un peritaje impertinente e ilegal, máxime cuando indicó que en la especie se trataba de concreto, cuando en realidad se discutía sobre la venta y compra de hormigón con un grado solicitado. Que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso al ordenar una prueba pericial a supuestos pavimentos de empresas que no forman parte del litigio. Que la actual recurrida en la corte se limitó, de manera improcedente, a alegar la excepción de pago por supuesto contrato incumplido, sin embargo, no puso en causa jamás a dichas empresas para someter al contradictorio el alegato de pretendidas grietas resultado de un supuesto suministro de material defectuoso. Que la demandada original introdujo una pretensión reconvencional. Que, además, se incurrió en violación del artículo 1184 en cuanto a la excepción de contrato incumplido “non adimpleti contractus”, ya que se trata de obras y contratos distintos, sustentados en facturas diferentes dentro de los cuales no están incluidas obligaciones por servicios en las instalaciones de Provisiones Pérez Beco ni la llamada Real Estate. Que la corte actúo mal al ordenar un peritaje que determine si el material utilizado fue defectuoso o no para justificar el incumplimiento de la obligación de pagar.

5)El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a ordenar la realización de un peritaje sobre el concreto utilizado en los establecimientos Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del lugar denominado Real State y los pavimentos de H y M, con el objetivo de que se indicara la idoneidad del material utilizado, comprobando su pureza, resistencia y calidad, así como si existen grietas en esos lugares, y en caso de haberse producido estas, indicarse cuál es el motivo por el que se formaron, conforme le fue solicitado por la entidad apelante de forma in voce en la última audiencia.

6)Con relación a los argumentos de la recurrente en torno a que la corte a qua en su decisión indicó que en la especie existía un contrato único, es necesario referir que, aunque ciertamente la alzada en la página 5 del fallo impugnado hace referencia a la existencia de un contrato suscrito por las partes, esto en modo alguno incide en lo que ahora se evalúa y por sí solo no constituye un vicio que anule la decisión impugnada, ya que como se ha

venido indicando, lo ordenado por la alzada se limitó a la realización de un peritaje, cuya finalidad es la de instrumentar el proceso, para que de manera clara queden establecidos los hechos y así facilitar el desenvolvimiento del juicio. Por tanto, los argumentos presentados por la recurrente en este sentido se asocian con el fondo de la controversia, etapa procesal donde la alzada determinará, si ha lugar a ello, el tipo de contratación existente entre las partes, por lo que se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

7)De igual forma, a juicio de esta Primera Sala, la corte a qua no incurrió en desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, al utilizar el término "concreto" y no "hormigón", puesto que son dos términos que se refieren a mezclas utilizadas para la construcción, máxime, cuando el informe pericial es lo que determinará de manera exacta cual fue el material vendido por la recurrente y utilizado por la hoy recurrida, por lo que, también se desestiman los argumentos de la recurrente en este aspecto.

8)Respecto a los argumentos de la recurrente en torno a que se ordenó un peritaje sobre empresas cuyo cobro no fue requerido y que no formaron parte del proceso, lo que atenta contra el principio de inmutabilidad del proceso, esta sala considera que este no es el momento oportuno para dilucidar esta situación, puesto que es en la fase de fondo donde la corte va a determinar sobre cuáles empresas se acogerá el cobro de dinero puesto a su consideración, en tanto que lo ordenado por la alzada es una medida preliminar para instruir el proceso, lo que no significa que por lo ordenado se esté persiguiendo pago de dinero contra esas empresas. Lo mismo ocurre con la alegada transgresión al artículo 1184 del Código Civil en cuanto a la excepción non adimpleti contractus, ya que es en otra fase -fondo- que la corte debe valorar si lo anterior debe ser aplicado o no al caso que le ocupa. Por tanto, se desestiman estos aspectos analizados.

9)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en falta de base legal, así como que transgredió su derecho de defensa, cuando estableció que analizó varios correos de una fecha, sin especificar exactamente los correos y los involucrados; que, además, los admitió aun fueron depositados en fotocopias contrario indica la ley. Que de igual forma señaló informes con supuestas fechas que no le permiten a la hoy recurrente contradecirlos, o haber señalado en su momento otras pruebas del expediente que no permitirían arribar a la conclusión de que existían grietas. Por tanto, estos documentos no permiten concluir que las partes conversaron sobre grietas, y que a la fecha estas estaban presentes, así como que estos arrojaban como conclusión la necesidad de un peritaje.

10)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11)El vicio procesal de falta de base legal se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12)El estudio del fallo impugnado revela que, ciertamente, la corte a qua no detalla cuáles fueron los correos

electrónicos intervenidos y quiénes fueron las partes y fechas que los formaron, sin embargo, esto por sí solo no constituye un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; que, además, los jueces de fondo al examinar los documentos que como elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

13)Tampoco se evidencian los agravios denunciados por la recurrente en torno que no tuvo conocimiento de cuáles eran esos informes técnicos que la corte a qua detalló como pruebas aportadas, puesto que consta depositado en el presente proceso, el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Cemex Dominicana, S. A., ante la secretaría de la corte a qua en fecha 9 de marzo de 2020, del cual se constata que, contrario invoca la actual recurrente, ésta sí tenía conocimiento de la existencia y contenido de los informes técnicos vistos por la alzada, puesto que según se comprueba de dicho escrito Cemex Dominicana, S. A., se adjudica que fue ella quien decidió concretar la realización de los referidos informes a cargo de dos de sus ingenieros, por tanto, no puede alegar desconocimiento sobre dichos legajos que a su propia solicitud fueron elaborados.

14)Lo anterior evidencia que la recurrente pudo defenderse sobre dichos documentos, en tanto que ha quedado establecido su pleno conocimiento sobre sus contenidos; además, resulta claro que tuvo tiempo suficiente para plantear los medios de defensa que entendiera de lugar, así como sobre las pruebas depositadas y sometidas al debate, dada la comunicación de documentos ordenada por la alzada en fecha 14 de enero de 2020, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió el principio de congruencia, pues ante ella la apelante -hoy recurrida- solicitó la realización de un peritaje sobre las facturas objeto del cobro de dinero a fin de determinar su liquidez, certeza y exigibilidad. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esto era lo que tenía que decretar la alzada, sin embargo, ordenó un peritaje totalmente modificado a lo pretendido por la apelante, ya que de manera oficiosa y excesiva decidió que dicha medida era acogida para que se realice examen sobre el concreto utilizado para la realización de las obras en diversos establecimiento, con el objetivo de verificar la idoneidad del material utilizado, su pureza, resistencia y calidad, así como para que se indique si existen grietas en esos lugares, y de existir, cuál era el motivo por las que se formaron. Por tanto, la corte violó el principio de congruencia al ordenar y decidir más allá de lo pedido, lo cual se puede comprobar en esta jurisdicción, puesto que fue aportado el acto contentivo del recurso de apelación.

16)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

17)A modo aclaratorio, es necesario indicar que ha sido admitido por esta sala que los jueces de fondo tienen la potestad para ordenar de oficio las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la causa, por tanto, no incurren en vicio alguno.

18)Sin embargo, lo anterior no es lo que ocurre en el caso concreto, puesto que, contrario lo invocado por la parte recurrente, no es cierto que la corte a qua haya ordenado el peritaje en cuestión de manera oficiosa sino a pedimento de la apelante ante ella. En ese sentido, si bien es cierto que ante la alzada A & H Industrial, S.R.L., concluyó en el acto núm. 1916/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, contentivo de su recurso de apelación -aportado a esta sala- que solicitaba la medida pericial para que se evalúe si las facturas que avalan el crédito reclamado por Cemex Dominicana, S. A., eran liquidas, ciertas y exigibles, no menos verdadero es que según da cuenta la sentencia impugnada, dicha parte concluyó en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2020, solicitando lo siguiente: el pago de lo debido no se ha realizado debido a que el concreto vaciado no era de la calidad esperada, lo que dio lugar a grietas en ciertos lugares de la construcción. Que sobre esas motivaciones la parte recurrente concluye: que sea ordenado un peritaje, ordenando al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA)someter una terna para determinar por evaluación de las obras en las cuales fueron vaciado el concreto de Cemex Dominicana S.A. el grado de pureza, resistencia y calidad del concreto utilizado. Específicamente en el sitio nave de provisiones Pérez Beco y el pavimento Real State y los pavimentos de H y M.

19)De igual manera hemos constado que Cemex Dominicana, S. A, se defendió de tales pretensiones, tanto en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a qua en fecha 9 de marzo de 2020, como en la referida audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, alegando que: su obligación se limitaba únicamente al proveimiento del concreto listo para usarse, que la forma del vaciado y su posterior tratamiento no era de su responsabilidad, por lo tanto, pide que la solicitud del peritaje sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Por tanto, tuvo pleno conocimiento de que lo discutido por la hoy recurrente indiscutiblemente se refiere a la calidad del material comprando, no así sobre la liquidez, certidumbre y exigibilidad de las facturas objeto del crédito reclamado.

20)Por tanto, la alzada no ordenó el peritaje en cuestión de manera oficiosa como erróneamente arguye la actual recurrente, sino a pedimento de A & H Industrial, S.R.L., quien como se indicó en líneas anteriores, limitó su solicitud en relación a la calidad del material comprado a la hoy recurrida, que según explicó a la corte fue entregado de manera defectuosa, situación que provocó la aparición de grietas en los diversos pavimentos donde fue vaciado, por tanto, la alzada no incurrió en el vicio invocado al adoptar dicha decisión, puesto que actuó conforme le fue solicitado por la apelante, por lo que procede desestimar el medio examinado.

21)En virtud de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró necesario acoger la solicitud presentada por la apelante de realización de un examen pericial, tras considerar su idoneidad, utilidad y pertinencia en la casuística que le fue planteada, a fin de que la decisión final este fundada sobre pruebas que puedan conducir a un fallo lo más apegado a la verdad, razonamiento con el que esta sala coincide, ya que la razón de ser del peritaje es que los jueces de fondo tengan pleno conocimiento de los hechos de la causa, con el objetivo de dictar una sentencia apegada a la verdad y al derecho más aplicable, más aún, cuando se trata de controversias cuyo tecnicismo debe ser evaluado por una persona calificada para el fin determinado, por tanto procede el rechazo del presente recurso de casación.

22)Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00032 del 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1.- Originalmente se trató de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., en contra de A&H industrial, S. R. L.; dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual condenó a la entonces demandada al pago de la suma de RD$2,243,160.01, a favor de la hoy recurrente, al tenor de la sentencia núm. 208-20Í9-SSEN-01319, de fecha 27 de septiembre de 2019; contra dicho fallo la parte demandada original dedujo apelación, en el curso del cual la alzada dictó la sentencia incidental núm. 204-2020-SSEN-0003, de fecha 29 de diciembre de 2020, ordenando un peritaje sobre el concreto utilizado en la nave de provisiones Pérez Beco, el pavimento de Real State y los pavimentos de H y M, con la finalidad de comprobar la idoneidad del material utilizado, fallo que constituye el objeto del recurso de casación analizado.

2.- La decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros conoce el fondo del recurso de casación que nos ocupa y luego de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede a rechazar dicho recurso; sin embargo, quien suscribe el presente voto disidente es de criterio que, en el caso en concreto, el recurso de casación que nos ocupa debió ser declarado inadmisible, por constituir el fallo impugnado una

sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme las razones que explico a continuación.

3.- Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4.- La doctrina ha establecido que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos. Aunque el informe pericial puede tener algún peso en la decisión que se vaya a adoptar, dada la condición de expertos de los peritos en la materia de que se trate (avería de una máquina, un incendio, una negligencia médica, daños en una edificación, etcétera), los jueces no están vinculados al contenido de dicho informe, el cual ilustrará al tribunal en los aspectos técnicos del caso para ayudarle –le auxilia, pero no le vincula-, a tomar la decisión que corresponda al caso.

5.- Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe pericial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, máxima de experiencia y principios lógicos, sin que por ello dicho informe deba prevalecer sobre el resto de las pruebas aportadas al proceso, debiendo valorarse las mismas en su conjunto. En ese tenor, la suscribiente del presente voto disidente entiende que los jueces tienen la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando puedan fundamentar correctamente el punto de vista propio.

6.- En efecto, si el juez considera que los hechos afirmados en el informe son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo; además, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto determina que las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no debe tomarlo en cuenta, de ahí que el informe pericial no resulta vinculante para los jueces y así lo ha admitido esta sala al establecer que el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante su dimensión y trascendencia en la época moderna, no se le impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra su sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, no es razonable concluir en el sentido de que la decisión que ordena un peritaje prejuzga el fondo o deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal con relación a la solución que daría al conflicto.

7.- Asimismo, sobre la valoración del peritaje ha sido juzgado por la jurisprudencia extranjera, lo siguiente: la prueba pericial es de libre apreciación por el juzgador de instancia, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Por ello, no está vinculado por el dictamen de los peritos, al tratase de un medio probatorio más, de forma que los peritos no suministran al juez su decisión sino que simplemente le ilustran a través de su parecer, sirviendo de orientación a las cuestiones objeto de la pericia, pudiendo el juzgador basarse en aquél que estime más idóneo, o bien apartarse o discrepar de las conclusiones obtenidas en el informe pericial, u obtener otras diferentes, siempre que se razone debidamente la decisión judicial porque, en otro caso, estaría sustituyendo arbitrariamente el criterio pericial del correspondiente técnico o especialista en la materia por el suyo propio, pudiendo dar lugar a una valoración judicial absurda, ilógica o contradictoria en sí misma.

8.- En el caso analizado y en cuanto a la naturaleza de la decisión impugnada, se verifica que se trata de un fallo

mediante el cual la corte a qua se circunscribió a ordenar un peritaje sobre el concreto utilizado en el lugar denominado “Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio denominado Real State y los pavimentos de H y M”, a fin de comprobar la idoneidad, pureza, resistencia y calidad del material utilizado en dichos lugares o la existencia de grietas en los mismos, lo que evidencia que dicha decisión no manifiesta ningún carácter decisorio, pues al limitarse a ordenar la referida medida de instrucción (peritaje), la alzada no deja presentir en modo alguno su decisión respecto al fondo de la controversia, sobre todo porque como se ha explicado el resultado de la mencionada prueba pericial no se impone a los jueces; de ahí que tal decisión tiene un carácter eminentemente preparatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

9.- Cabe destacar que un caso similar al ahora juzgado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez a quo se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal a quo haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrentes, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez a quo, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio (); que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo ().

10.- De igual forma, esta Primera Sala recientemente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1698 del 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente: Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo in voce que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez a quo se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción a qua, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no hacía presentir la decisión de la jurisdicción a qua. En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

11.- Además, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala que: “las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva”. Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia” y; “Es preparatoria la sentencia que ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) la remisión de una terna de agrimensores.

12.- Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

13.- En virtud de las consideraciones expuestas, reitero mi postura de que el presente recurso de casación debió ser declarado inadmisible, por ser la decisión impugnada una sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici